

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A MULTIMEDIA CTI, S.A. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SATÉLITES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. **Prórroga y Modificación de la Concesión.** Con fecha 8 de marzo de 2011, la Secretaría autorizó a Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. la Prórroga y Modificación del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a los satélites extranjeros IS-3R y Galaxy 16, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional (la "Concesión") con una vigencia de diez años contados a partir del 11 de agosto de 2011.

II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.*", el cual creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

III. **Cesión de derechos.** Con oficio IFT/D03/USI/495/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, la entonces Unidad de Servicios a la Industria (la "USI") del Instituto, autorizó a Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión a favor de Multimedia CTI, S.A. de C.V. (el "Concesionario").

IV. **Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR").** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" en vigor a partir del 13 de agosto de 2014.

V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

VI. **Modificaciones al Estatuto Orgánico.** El 17 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*".

Así también el 20 de julio de 2017, se publicó en el DOF el "*ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*".

VII. Solicitud de Modificación de la Concesión. Mediante escrito DAVP-AC/062'17 presentado ante el Instituto el 10 de octubre de 2017, el Concesionario, a través de su representante legal, solicitó autorización para modificar los parámetros técnicos de la Concesión, con el fin de agregar la operación de los transpondedores 12C, 14C, 20C y 24C en banda C, de la capacidad satelital del satélite Galaxy 16 en la posición orbital geoestacionaria ("POG") 99° O. Asimismo, solicitó se integre el uso del satélite Galaxy 19 en la POG 97° O, para operar el transpondedor 13C en banda C (la "Solicitud").

VIII. Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/5526/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS") de este Instituto, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER") opinión y comentarios respecto a la procedencia de la Solicitud.

IX. Solicitud de opinión a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/5527/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, la UCS solicitó a la Secretaría opinión y comentarios respecto a la coordinación de los satélites Galaxy 16 y Galaxy 19, y en su caso indique la reserva de capacidad satelital que se deberá establecer como reserva del Estado.

X. Modificación a la Concesión. Con fecha 28 de noviembre de 2017, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó la Condición A.8. de la Concesión con el fin de realizar el reemplazo del satélite IS-3R por el satélite IS-11 en la POG 43° O.

XI. Opinión de la Secretaría. Mediante oficio 2.1.-490/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, manifestó que la red satelital USASAT-60G bajo la cual opera el satélite Galaxy 16 cuenta con un acuerdo de coordinación con México; mientras que la USASAT-35K bajo la cual opera el satélite Galaxy 19 no ha sido identificada como posible afectante de los servicios satelitales mexicanos.

Asimismo, consideró que no es necesario modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.4. de la Concesión.

XII. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERÓ/019/2018 de fecha 2 de febrero de 2018, la UER consideró técnicamente viable la modificación de la Concesión a fin de adicionar capacidad satelital en banda C al satélite Galaxy 16, así como la adición del satélite Galaxy 19 en la misma banda, dado que no se prevén interferencias perjudiciales a los expedientes de las redes satelitales nacionales existentes ni en proyecto, provenientes de los expedientes USASAT-60G en la POG 99° O y USASAT-35K en la POG 97° O.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando los derechos humanos establecidos en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de manera exclusiva e indelegable de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, ésta última de conformidad con el artículo 33, fracción II, es competente para tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la atribución de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de mérito.

Por otro lado, la normatividad que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTR, así como en lo estipulado en los propios títulos de concesión.

Conforme a lo anterior, el artículo 28 de la Constitución y el artículo 15, fracción IV, de la LFTR, facultan al Instituto para otorgar concesiones, así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como lo es la contenida en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Análisis de la Solicitud de Modificación. Como quedó señalado en el antecedente VII, el Concesionario solicitó la autorización de este Instituto para modificar los parámetros técnicos de la Concesión con el fin de agregar la operación de los transpondedores 12C, 14C, 20C y 24C, de la capacidad satelital del satélite Galaxy 16 en la posición orbital geoestacionaria ("POG") 99° O; asimismo solicita se integre el uso del satélite Galaxy 19 en la POG 97° O, para operar el transpondedor 13C, en la misma banda; para lo cual la Condición 2.1. de la Concesión señala textualmente:

"2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo."

En ese tenor, la Condición A.5. del Anexo de la Concesión señala literalmente:

"A.5. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.8. del presente Anexo, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado."

Por otra parte, la Condición A.8. del Anexo de la Concesión establece que:

"A.8. Especificaciones técnicas de los satélites extranjeros. El Concesionario se obliga a prestar los Servicios con las especificaciones técnicas, que se resumen a continuación.

(...)"

De las transcripciones anteriores se infiere que la modificación a las especificaciones técnicas aludidas en el Anexo de la Concesión estará sujeta a que el Concesionario lo solicite expresamente a la autoridad competente, requisito ya solventado por el

Concesionario con la presentación ante el Instituto del escrito de solicitud de modificación.

En ese sentido, en caso de que el Concesionario modifique el segmento espacial contratado con el operador satelital extranjero, deberá solicitar autorización previamente a este Instituto, presentando el contrato actualizado; en este caso, el Concesionario presentó anexo a la Solicitud, un contrato suscrito entre el Concesionario y el operador satelital extranjero que tiene por objeto la operación de los transpondedores de los satélites Galaxy 16 y Galaxy 19, antes mencionados.

Una vez analizada la Solicitud y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de ella, la UCS requirió la opinión técnica de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la UER, así como de la Secretaría, y adicionalmente a ésta última, señale la capacidad satelital que en su caso se establecerá como reserva del Estado.

Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/019/2018 de fecha 2 de febrero de 2018, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales manifestó lo siguiente:

"(...) esta Dirección General, considera viable la modificación de la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a fin de adicionar capacidad satelital en banda C al satélite Galaxy 16, así como la adición del satélite Galaxy 19 en la misma banda, dado que no se prevén interferencias perjudiciales a los expedientes de las redes satelitales nacionales existentes ni en proyecto, provenientes de los expedientes USASAT-60G en la POG 99° O y USASAT-35K en la POG 97° O.

No omito señalar que, las características técnicas de operación del satélite Galaxy 16 seguirán siendo las indicadas en su título de concesión, incluyéndose los transpondedores solicitados, a saber, 14C, 20C y 24C de 36 MHz y 12C utilizando solo 3 MHz en banda C.

Del mismo modo, esta Dirección General no encuentra inconveniente en lo relativo a que la capacidad del satélite Galaxy 19 sea el transpondedor 13C de 36 MHz en la banda C, sujeto al anexo técnico adjunto del presente."

Asimismo, señaló que la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a que no se cause ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

En esa virtud y de conformidad con lo establecido en la LFTR, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, y demás disposiciones aplicables, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la presente Solicitud, o porciones de ellas, en la misma área de operación.

Mediante oficio 2.1.-490/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, la Secretaría manifestó lo siguiente:

"(...) hago de su conocimiento que, derivado del análisis de la información contenida en las bases de datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, le informo lo siguiente:

1. El satélite Galaxy 16 que opera bajo el amparo de la red satelital USASAT-60G cuenta con un acuerdo de coordinación.
2. Por su parte, el satélite Galaxy 19 que opera bajo el amparo de la red satelital USASAT-35K, no ha sido identificada como posible afectante de los sistemas satelitales mexicanos.

"(...) considerando que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 8 de marzo de 2011, autorizó la prórroga de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de Multimedia, y en la cual se estableció en la condición A.4., una contraprestación de 8 MHz continuos y distribuidos como lo determine la Secretaría en cualquier banda C y/o Ku, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad."

En ese sentido, y toda vez que no se prevén interferencias perjudiciales a las redes satelitales nacionales existentes y en proyecto, así como a los servicios terrenales del país, se considera técnica y regulatoriamente procedente la modificación solicitada.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la LFTR, referente a la obligación del Instituto de asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen una reserva de capacidad satelital para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal; tomando en cuenta lo manifestado por la Secretaría en su oficio 2.1.-490/2017 de fecha 4 de diciembre de 2017, en que estima no necesario modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.4. de la Concesión, se considera satisfecha la obligación del Instituto, contenida en el referido segundo párrafo del artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 17, fracción I, y 150, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Condición A.5. y A.8. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional; y artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se autoriza la modificación de la condición A.2. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado a favor de Multimedia CTI, S.A. de C.V., el 8 de marzo de 2011, adicionando el satélite Galaxy 19 al amparo del expediente de la red satelital USASAT-35K en la posición orbital de 97°O, para quedar como sigue:

"A.2. Servicios Comprendidos. La explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los sistemas satelitales extranjeros Galaxy 16, Galaxy 19 e IS-11, para satisfacer las necesidades específicas de la Red privada de telecomunicaciones del Concesionario.

El servicio comprendido en la Concesión, se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión o autorización del Instituto, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario no podrá recibir señales provenientes del extranjero para ser retransmitidas; por lo tanto, el Concesionario sólo podrá transmitir señales originadas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en caso de que el Concesionario pretenda utilizar otro sistema satelital extranjero al estipulado en esta Concesión, requerirá de la autorización previa del Instituto."

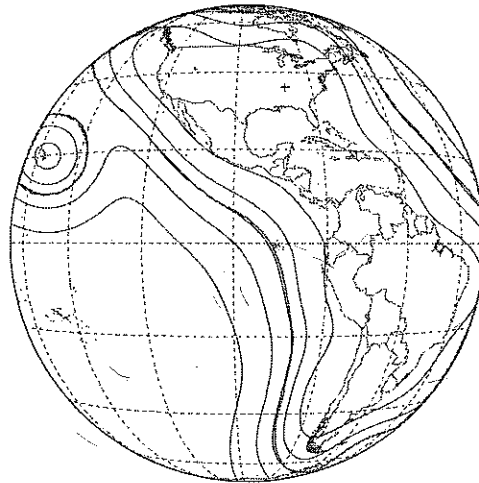
SEGUNDO. - Se autoriza la modificación de la condición A.8. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado favor de Multimedia CTI, S.A. de C.V., a fin de agregar capacidad del satélite Galaxy 16 en la banda C a través de los transpondedores 14C, 20C y 24 C de 36 MHz y 12C con 3 MHz, operando con las mismas características técnicas autorizadas en la Concesión y adicionar el satélite Galaxy 19 al amparo del expediente de la red satelital USASAT-35K en la posición orbital de 97°O, para operar el transpondedor 13C, en la misma banda, conforme a las siguientes especificaciones técnicas:

Galaxy 19

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Parámetro	Valor que adopta el parámetro
Red Satelital (expediente ante la UIT)	USASAT-35K
Denominación comercial del satélite	Galaxy 19
Posición orbital geoestacionaria	97° longitud Oeste
Rango de frecuencias nominal (MHz)	
Enlace descendente (MHz) (espacio - Tierra)	3700 - 4200 (banda C)
Enlace ascendente (MHz) (Tierra - espacio)	5925 - 6425 (banda C)
Atribución correspondiente de la banda conforme al CNAF	Fijo por Satélite
Zona de servicio indicada	cubre el territorio nacional
Tipo de polarización	<ul style="list-style-type: none"> • Horizontal Lineal • Vertical Lineal
Capacidad autorizada	500 MHz x 2

Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E. Indicado)	30.3
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) máxima (dBW)	40

**Zona de servicio Indicativa
USASAT-35K**



La operación de los sistemas satelitales estará sujeta a que no se cause interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales nacionales y de servicios terrenales en territorio del país, así como, al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y a los Acuerdos de Coordinación de Frecuencias entre la Administración Mexicana con sus pares.

En caso de que se susciten problemas de interferencia a otros servicios autorizados, Multimedia CTI, S.A. de C.V. deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en las mismas bandas de frecuencia.

La emisión y/recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema extranjero deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto. Asimismo, por lo que hace a la prestación de los servicios sobre el territorio nacional, éstos no deberán sufrir afectación alguna, manteniendo la continuidad de los mismos.

TERCERO. - La presente modificación forma parte integral del Título de Concesión otorgado a favor de Multimedia CTI, S.A. de C.V., el 8 de marzo de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

Las demás obligaciones establecidas en dicho Título de Concesión subsisten en todos sus términos.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Multimedia CTI, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

QUINTO. - Inscribanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución, una vez cumplido lo mandatado en el Resolutivo CUARTO.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110418/264.